

Bogotá, 23/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330301001**

Fecha: 23/05/2025

Señor

Serpomar S.A.S

Mamonal Km 6 ParquiAmerica Mz D Bodega D2
Cartagena, Bolivar

Asunto: Comunicación Resolución No. 9851

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 9851 de fecha 15/05/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo 16 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9851 DE 15-05-2025

“Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución 6187 del 29 de agosto de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte de Carga **SERPOMAR S.A.S., identificada con NIT. 800198796-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el cargo primero en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; ; y cargo segundo en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que La resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el 30 de agosto de 2023¹, según constancia de notificación expedida por Andes, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, tal y como consta en el expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 20 de septiembre de 2023.

CUARTO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término legal señalado por la **Resolución 6187 del 29 de agosto de 2023**.

QUINTO: Que, mediante **Resolución No. 7513 del 31 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida resolución fue comunicada a la Investigada por medio electrónico el 2 de octubre de 2024, según constancia de comunicación²

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 7162.

² Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 30880.

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación" expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

SÉPTIMO: Que una vez comunicada la **Resolución No. 7513 del 31 de julio de 2024**, la Investigada contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el día 17 de octubre de 2024.

OCTAVO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada allegó escrito de alegatos de conclusión por medio de radicado 20245341694892, del 15 de octubre de 2024, esto es, dentro del término otorgado mediante la **Resolución No. 7513 del 31 de julio de 2024**.

NOVENO: Decisión de la Investigación

9.1. Mediante la **Resolución 13476 del 16 de diciembre de 2024**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERPOMAR S.A.S. con NIT 800198796 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO SEGUNDO por NO infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERPOMAR S.A.S. con NIT 800198796 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERPOMAR S.A.S. con NIT 800198796 - 6**, frente al:

*Frente al CARGO PRIMERO, con MULTA que será de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$68.432.800)** equivalente a 58,99 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(6.249)**."*

DÉCIMO: Impugnación de la decisión

10.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación, mediante **Resolución 13476 del 16 de diciembre de 2024**, fue notificada a la Investigada por medio de correo electrónico el día 17 de diciembre de 2024, según constancia de comunicación³ expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en

³ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 35706.

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación" la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La Investigada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación mediante Radicado 20255341959442 del 4 de enero de 2025, esto es, por fuera del término señalado en la **Resolución No. 13476 del 16 de diciembre de 2024**, motivo por el cual, este Despacho procederá a pronunciarse en el siguiente sentido:

DÉCIMO PRIMERO. Regularidad del Procedimiento Administrativo

11.1. Regularidad del Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección reitera, como se hizo en la decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁶

⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76.

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación"

- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁸⁻⁹
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹¹

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38.

⁹ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32.

¹¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹² Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación" establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹³

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁵

¹³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹⁵ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación"
Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁶ máxime cuando tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 336 de 1996 y, aunado a ello, la tasación de la misma se realizó con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable

DÉCIMO SEGUNDO. Decisión del recurso de reposición

Siendo esta la oportunidad procesal para determinar si se concede o no el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la empresa de Transporte de Carga **SERPOMAR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800198796-6**, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para interponerse en debida forma, esto es, acatando lo establecido por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el ejercicio de las actuaciones administrativas de reposición y apelación contra la **Resolución No. 13476 del 16 de diciembre de 2024**.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, en el trámite de la presente actuación, señala:

17

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

Es pertinente poner de presente que el acto administrativo recurrido, esto es la Resolución **13476 del 16 de diciembre de 2024**, mediante la cual se sancionó a la empresa de Transporte de Carga **SERPOMAR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800198796-6**, fue notificada personalmente a la Investigada mediante correo electrónico el día 17 de diciembre de 2024 y se concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día **2 de enero de 2025**.

En este sentido, la sociedad investigada, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó por fuera del término otorgado, Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación el día 4 de enero de 2025 mediante radicado No. 20255341959442, incumpliendo así con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado por el Despacho del Delegado de Tránsito y Transporte, en cuya virtud refiere el citado artículo:

por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;*

(...)".

Por lo anterior, el Recurso de reposición en subsidio el de Apelación interpuesto por la empresa de Transporte de Carga **SERPOMAR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800198796-6**, contra la **Resolución 13476 del 16 de diciembre de 2024**, fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo en lo que se refiere a uno de los requisitos legales, razón por la cual esta Dirección procederá a **RECHAZAR** el mencionado recurso, de manera que la presente decisión sea notificada a la sociedad sancionada advirtiéndole a esta que procede lo consagrado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación interpuesto contra la **Resolución 13476 del 16 de diciembre de 2024**, por parte de la empresa de Transporte de Carga **SERPOMAR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800198796-6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga **SERPOMAR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800198796-6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de queja de acuerdo a lo consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión

ARTÍCULO 5: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No 9851

DE 15-05-2025

"Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.05.15
11:11:58 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

SERPOMAR S.A.S., identificada con **NIT. 800198796-6**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ivera@serpomar.com¹⁸ contabilidad@serpomar.com¹⁹

Dirección: Mamonal km 6 ParquiAmerica Mz D Bodega D2

Cartagena – Bolívar

Proyectó: Jesús Sarmiento – Contratista ST

Revisó: Daniela Orrego – Contratista ST

Julio Uñate - Contratista ST

Revisó: Sara Encinales- Abogada Contratista DITTT

Hanner Mongui – Profesional Especializado- DITTT

¹⁸ Autorizado en VIGIA

¹⁹ Autorizado VIGIA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERPOMAR SAS
Sigla: No reportó
Nit: 800198796-6
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-094502-12
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1993
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Mamonal Km 6 Centro Ind PARQUIAMERICA
Mz D BOD D2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: lvera@serpomar.com
Teléfono comercial 1: 6606556
Teléfono comercial 2: 6685371
Teléfono comercial 3: 3114188577
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: MAMONAL KM 6 PARQUIAMERICA MZ D
BODEGA D2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: lvera@serpomar.com
Teléfono para notificación 1: 6685371
Teléfono para notificación 2: 3114188577
Teléfono para notificación 3: 3114188577

La persona jurídica SERPOMAR SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 3149 del 11 de Junio de 1993, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 22 de Junio de 1993 bajo el No. 10,919 del libro respectivo, fue constituida la sociedad ' SERPOMAR LIMITADA.'

Que por Escritura Publica Nro. 6791 del 26 de Dic/bre de 1995, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 2 de Enero de 1996 bajo el No. 17,443 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anonima denominada SERPOMAR S.A

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 24 del 25 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2014 bajo el número 104,641 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

SERPOMAR SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: 1) Prestar servicios de operación portuaria, de asesoría y asistencia profesional a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, concretamente en arribo a puerto colombiano, cargue y descargue de naves, buques o vehículos de transporte naval, terrestre, aéreo, con amplias facultades para actuar como operador marítimo y en general en todo lo que se relacione con la vigilancia y supervisión de las operaciones de cargue, descargue y traslado de mercancía dentro y fuera del puerto; 2) de servir de intermediario en el suministro de equipos auxiliares elevadores, montacarga y demás equipos que se requieran para esta actividad. 3) La Representación de empresas nacionales o extranjeras y actuar como operador marítimo de las mismas. Prestar servicio público de transporte de carga en los modos marítimos, fluvial y terrestre de conformidad con la normatividad vigente expedida a nivel nacional e internacional; 4) La inversión de sus fondos o disponibilidades en bienes que produzcan rentas periódicas más o menos fijas, tales como inmuebles, bonos, acciones, títulos y cualquier clase de papel bursátil; 5) La participación en otras sociedades. 6) Realizar importaciones y exportaciones de bienes y servicios en general. En desarrollo de este objeto, la sociedad podrá adquirir, administrar, gravar o enajenar inmuebles o muebles, tomar a dar bienes, según su naturaleza en hipoteca, Prenda, anticresis, mutuo, usufructo, arrendamiento, comodato o cualquier otro título de tenencia, tomar y dar bienes en mutuo; realizar contratos bancarios de seguros y de sociedad, realizar toda clase de contratos y operaciones con títulos valores y en general toda clase de contratos que tiendan a la realización de los fines sociales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	2.000.000	\$500,00
SUSCRITO	1.800.000	\$500,00
PAGADO	1.800.000	\$500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La administración de la sociedad será ejercida un Representante Legal con dos Suplentes. Los Representantes Legales, Principal y Suplente, actuarán exclusivamente conforme al mandato de la Junta Directiva de la sociedad.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno y administracion de la compania estara a cargo del Gerente General de la compania. Su periodo de duracion es de Un (1) ano y puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

El Gerente General es el representante legal de la compania, en juicio y fuera de juicio; tendra voz en las deliberaciones de la junta directiva: a el estan sometidos en el desempeno de sus funciones, todos los empleados de la compania, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas.

En las faltas absolutas, accidentales o temporales del Gerente General, sera reemplazado por sus Suplentes.

PARAGRAFO. Entiendase por falta absoluta del Gerente General, su muerte, su renuncia aceptada o su separacion del puesto sin licencia y por mas de treinta (30) dias.

Son Funciones de la Gerencia: A) Ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. B) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a la compania y delegarles las facultades que a bien tenga. C) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales. D) Fijar la politica de la compania en todos los ordenes de su actividad, adoptar planes y programas de accion y organizacion administrativa y dictar sus normas reglamentarias.

Por lo tanto dentro de este orden de ideas podra crear los cargos que juzgue necesario para el buen servicio de la compania y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; senalar sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos.

Para la creacion de cargos directivos requerira de la ratificacion de la junta directiva.

E) El cuidar que la recaudacion e inversion de los fondos de la compania se hagan debidamente. F) Velar por que los empleados de la compania cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renunciaciones y licencias y suspenderlos y designarles su reemplazo. G) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compania y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.

En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones. H) Cumplir las demas funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y la junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

En el ejercicio de sus funciones el Gerente General puede, adquirir o enajenar a cualquier titulo los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda o hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino, todo de acuerdo a las cuantias autorizadas por la junta directiva.

Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo genero de recursos; hacer depositos en bancos y agencias bancarias; novar y renovar obligaciones y creditos prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir todos los valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, asi como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, de acuerdo a las cuantias autorizaciones por la junta directiva etc, y en una palabra, representar la compania.

NOMBRAMIENTOS

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CARLOS ENRIQUE BENEDETTI FOSCHINI DESIGNACION	C	8.851.146
----------------------------------	---	---	-----------

Por Acta No. 24 del 25 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2014 bajo el número 104,643 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIEMR SUPLENTE	SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA DESIGNACION		9.132.065
--	---	--	-----------

Por acta No. 001 del 1 de Abril de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Julio de 2016 bajo el número 124,646 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CARLOS ENRIQUE BENEDETTI LECOMPTE DESIGNACION	C	8.263.668

Por Acta No. 24 del 25 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2014 bajo el número 104,642 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CARLOS ENRIQUE BENEDETTI FOSCHINI DESIGNACION	C	8.851.146
-----------	---	---	-----------

Por Acta No. 24 del 25 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2014 bajo el número 104,642 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	PEDRO JOSE SALCEDO DONADO DESIGNACION	C	73.546.627
-----------	--	---	------------

Por Acta No. 24 del 25 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2014 bajo el número 104,642 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ANGELINA DEL CARMEN FOSCHINI DE BENEDETTI DESIGNACION	C	33.139.921
----------	--	---	------------

Por Acta No. 24 del 25 de Julio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2014 bajo el número 104,642 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	SILVANA MARGARITA	C	52.257.944
----------	-------------------	---	------------

RIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO SEGÚN ORDEN DE COMPRA NO 01-2012-227 CON SOPORTE ADJUNTO. 1 MONTACARGA UTILEV UT25P SERIE A281J02107K MOTOR A GAS-GASOLINA. ALTURA DE LEVANTE 4.800 MM UNAS A 1.200MM Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO SEGÚN SOPORTE ADJUNTO. 1 MONTACARGA UTILEV25P SERIE A281J02104K MOTOR A GASGASOLINA. ALTURA DE LEVANTA 4.800MM.UNAS A 1220MM Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO SEGÚN SOPORTE ADJUNTO. 1 MONTACARGA UTILEV UT25P SERIE A281J02098K MOTOR A GAS-GASOLINA, ALTURA DE LEVANTE 4.800MM, UNAS A 1220MM, Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO SEGÚN SOPORTE ADJUNTO. 1 MONTACARGA UTILEV UT25P SERIE A281J02106K MOTOR A GAS GASOLINA, ALTURA DE LEVANTE 4.800MM. UNAS A 1200MM Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO SEGÚN SOPORTE ADJUNTO.
UBICACION: MAMONAL 6 PARQUEAMERICA MZ D BODEGA # 3B - CARTAGENA
VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA: DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M.L. \$226.200.000
VIGENCIA: 10 AÑOS
INSCRIPCIÓN: 2012/12/13 LIBRO: XI NRO.: 7440

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: SERPOMAR.
Matrícula No.: 09-094503-02
Fecha de Matrícula: 22 de Junio de 1993
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MAMONAL KM 6 PARQUIAMERICA MZ D BODEGA D2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0161 FECHA: 2017/04/20
RADICADO: 1300131050062014001201
PROCEDENCIA: JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROQUE MANUEL TABORDA VASQUEZ
DEMANDADO: SERPOMAR SAS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SERPOMAR.

MATRÍCULA: 09-94503-02
DIRECCIÓN: MAMONAL KM 6 PARQUIAMERCICA MZ D BODEGA NO 4 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2017/04/21 LIBRO: 8 NRO.: 13291

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1609 FECHA: 2018/11/15
RADICADO: 13001400301020180078800
PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRANSMAMONAL S.A.S.
DEMANDADO: SERPOMAR SAS, SERPOMAR S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SERPOMAR.
MATRÍCULA: 09-94503-02
DIRECCIÓN: MAMONAL KM 6 PARQUIAMERCICA MZ D BODEGA NO 4 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2018/11/28 LIBRO: 8 NRO.: 14664

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$20,425,061,177.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5229

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800198796 6

* Razón social: SERPOMAR S.A.S.

E-mail: lvera@serpomar.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: SERPOMAR

* Objeto social o actividad: movilizacion de carga

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: lvera@serpomar.com

Página web: www.serpomar.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@serpomar.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [Mamonal km6 ParquiAmerica Mz D Bd 3B](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar